

Decreto de 3 de marzo de 1852 autorizando al Prefecto Occidental para que dicte medidas de policía.

El Director del Estado de Nicaragua.—Teniendo presente los partes recibidos de los Sres. Prefecto y Subprefecto del Departamento Occidental, y las protestas formalizadas ante el último por el Sr. administrador de la Aduana marítima del Realejo y del Receptor del distrito de Chinandega: resultando de todo, que una partida de bandidos despues de haber cometido excesos en los pueblos de Santa Rosa y Sauce infunde terror á los pacíficos habitantes de los demas de aquel Departamento, y hacen temer la inseguridad en las personas y propiedades; y considerando: que una situacion tan violenta aleja la confianza y retrasa todas las fuentes de prosperidad pública: que al Gobierno ha impuesto la Constitucion el deber de conservar el órden y las garantías de los nicaraguenses, atacados violenta y bruscamente por los criminales que sin temor á Dios y á la lei, arrojan sobre su patria un borron de ignominia; y que para reprimir tales atentados es necesario dictar medidas prontas y enérgicas hasta restablecer la confianza entre los habitantes y el sosiego público en tan interesante Seccion del Estado: en uso de sus facultades y de las que le confiere la lei de 26 de Junio del año ppdo.

DECRETA:

Art. 1.º Se autoriza al Sr. Prefecto propietario del Departamento Occidental para que usando de las facultades ordinarias y extraordinarias que en el ramo de policía competen al Gobierno, dicte cuantas providencias crea convenientes y bastantes para reprimir y castigar á los bandidos, y á los conspiradores contra el órden público.

Art. 2.º Se le autoriza igualmente para que en la ejecucion de las medidas que acuerde, haga del tesoro público los gastos que sean indispensables; á cuyo efecto los administradores de rentas de aquel Departamento, acatarán las órdenes que directamente les comuniquen desde la publicacion del presente decreto.

Art. 3.º El Sr. Gobernador del Departamento Occidental prestará al Sr. Prefecto todos los auxilios que le pida inmediatamente y sin escusa alguna; y librárá órdenes á los Comandantes subalternos para que lo pres-ten del mismo modo.

Art. 4.º Los Jueces y Alcaldes que procedan con morosidad en la persecucion de los criminales serán responsables con arreglo á las leyes de su omision ó negligencia, en lo judicial, y siendo en las medidas de policia incurrirán en la multa de diez á cincuenta pesos segun la naturaleza de la falta.

Art. 5.º Se aprueba el acuerdo dictado por el Sr. Prefecto Occidental en 27 del mes pasado sobre la creacion del cuerpo de policia en el distrito de Chinandega; previniendo que la suscripcion de que trata al artículo 6.º debe ser exhibida por bimestres adelantados.

Art. 6.º El Sr. Prefecto Occidental dará conocimiento al Gobierno de las providencias que acuerde en virtud de estas facultades y cada tres dias *precisamente* dará cuenta al Ministerio de relaciones del estado de tranquilidad de aquellos pueblos.

Art. 7.º El Sr. Ministro de gobernacion es encargado del cumplimiento de este decreto, y por las carteras respectivas se circulará á quienes corresponda.

Dado en Managua á 3 de marzo de 1852.—José Laureano Pineda.—Al Sr. Lic. don Pedro Zeledon Ministro de relaciones y gobernacion.